

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandante aportó al Correo Institucional de este Juzgado a través de la dirección electrónica info@abogadoluisgarcia.com, **Contrato de Transacción celebrado entre las partes y sus apoderados Judiciales, el día Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**, el cual se encuentra pendiente de aprobación. Contrato pactado **por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), respecto a los derechos laborales mínimos e irrenunciables del señor FRANCISCO LENIN SARRIA PRETEL**. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FRANCISCO LENIN SARRIA PRETEL.
DEMANDADOS: SEGURIDAD DIVISAR LTDA.
RADICADO: 760013105-014-2019-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se tiene que, fue impetrada por el señor **FRANCISCO LENIN SARRIA PRETEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.718.630 y su apoderado Judicial el Doctor **LUIS FELIPE GACÍA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.394 y Tarjeta Profesional No. 258.705 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y se condenara al pago de las prestaciones sociales como lo son:

Cesantías.

Intereses a las cesantías.

Prima de servicios.

Solicita demás derechos como son el pago de:

Auxilio de transporte.

Pagos a la seguridad social en salud y pensiones.

Sanción moratoria.

Salarios adeudados.

Horas extras.

Recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este operador Judicial a resolver sobre la transacción y terminación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por las partes y sus apoderados Judiciales en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el día **Dos (02) de Junio de 2022**, el señor **FRANCISCO LENIN SARRIA PRETEL**, actuando como demandante en el presente asunto y su apoderado Judicial el **Dr. LUIS FELIPE GACÍA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.394 y Tarjeta Profesional No. 258.705 aportaron desde la dirección electrónica info@abogadoluisgarcia.com contrato de transacción celebrado entre las partes los cuales son; el Doctor **JESÚS GERMÁN CARVAJAL VALDIVIESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.699, en calidad de Representante Legal de **SEGURIDAD DIVISAR LTDA**, y sus socios **MARTHA CECILIA CARVAJAL VALDIVIESO** identificada con cédula No.31.923.390 y **GABRIEL ALBERTO CARVAJAL VALDIVIESO** con cédula No. 94.370.402, suscribieron **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, celebrado el día Veintitrés (23) de Mayo de 2022, el cual, según lo registrado, se regirá por las estipulaciones allí contenidas, que de manera general se pactó:

- Que entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el **1 de agosto de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2018**.
- Que por lo narrado en el numeral anterior, el señor **FRANCISCO LENIN SARRIA PRETEL** presentó solicitud Judicial a la deudora. Tendiente a que se reconozcan una serie de erogaciones laborales tales como horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos durante los periodos mensuales laborados, así como indemnizaciones moratorias y demás.
- Dado lo anterior, las partes acordaron suscribir contrato de transacción, en aras de dar fin a la reclamación y dirimir la controversia, haciendo tránsito a cosa juzgada y por ende el mismo presta merito ejecutivo.

Cabe resaltar, que con el citado memorial se anexó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes citadas en líneas precedentes el día **Dos (02) de Junio de 2022**.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL

La transacción está definida **por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato**. En esta órbita, requiere para su validez de la presencia de los

cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad, Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita.

Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiendo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo. **En materia Laboral y de Seguridad Social, se debe entender que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno.** Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el **artículo 53 de la Constitución Política**, en concordancia con **los artículos 13 a 15, de dicho código**, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

"ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o tales mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad.

Ahora bien, en relación y observancia de lo dispuesto en el citado **artículo 2469 del Código Civil** la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o eluden un eventual litigio, sin que pueda

considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. **Por su parte el artículo 2470 ibidem** indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que **el artículo 2484 de la misma** codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes **por tres (3) días**. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DE LOS PROCESOS.

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de terminación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en el **artículo 312 del Código General del Proceso**, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, que no es otro diferente a las normas contenidas en las citas en el párrafo precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez, como director del proceso, debe garantizar la validez jurídica de todas las actuaciones, de manera que es el quien debe constatar que la Transacción cumple los requisitos esenciales mencionados en precedencia, máxime en tratándose de derechos laborales, pues debemos recordar la reiterada Jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, con lo cual, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito.

SOBRE EL DESISTIMIENTO, COMO FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES.

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, **el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:**

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Conforme a ello, cualquier demandante puede desistir de sus pretensiones en los momentos indicados, sin más requerimientos que la exigencia de tener la capacidad para ello.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados Judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en las cláusulas **PRIMERA, CUARTA y QUINTA** del mismo se indica que, el acuerdo de voluntades tiene como finalidad dirimir todas las diferencias existentes o que pueden suscitarse entre las partes, poner fin a cualquier reclamación Judicial o extrajudicial que se encuentre en trámite, igualmente las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones existentes entre ellas de carácter Judicial y/o extrajudicial o las que pueden comenzarse por los mismos hechos, prestando mérito ejecutivo y cosa juzgada.

En lo que concierne a la forma de cancelación, se indica en las cláusula **SEGUNDA y TERCERA** que este se efectuaría en un único pago por la suma de **“DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00. M/Cte.)**, suma por concepto de indemnizaciones moratorias, salarios dejados de percibir, horas extras, recargos nocturnos o diurnos, prestaciones sociales demás perjuicios derivados de la terminación de la relación laboral”.

Revisados los certificados de existencia y representación legal de la demandada, en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se observa que su representante legal, quien suscribió la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, está facultado para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de las partes, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos **en el artículo 312 del Código General del Proceso**, por lo que es dable dar aprobación al ya antes referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-014-2019-00582-00** por pago total de las obligaciones indicadas en líneas precedentes.

Además de lo señalado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas procesales a alguna de las partes, pues se atenderá y aprobará lo acordado por las partes en el numeral Tercero del pluricitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada y acordada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES, el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes el día **Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**, en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado **No. 760013105-014-2019-00582-00** por pago total de las obligaciones contenidas en la parte motiva del presente proveído, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la demandada cancelaría la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000oo. M/Cte.)**, a más tardar el día **03 de Junio de 2022** a la parte demandante **FRANCISCO LENNIN SARRIA PRETEL**, en la

forma indicada en el acuerdo de voluntades, e igualmente por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial por lo expuesto en líneas precedentes.

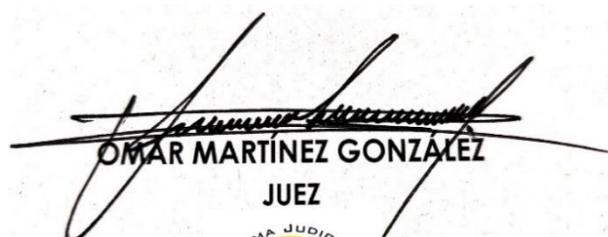
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: EN FIRME el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente que contiene la demanda que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-014-2019-00582-00**, promovida por la parte demandante **FRANCISCO LENNIN SARRIA PRETEL**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente provisto, previas las anotaciones correspondientes en el **Sistema Siglo XXI**.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, en la página para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2023

En Estado No. 015 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA